Año económico de 1898-99 Lunes 12 de Diciembre Número 133

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo desaparecido de la feria de Crespos, en el Ayuntamiento de Padrenda, el día 8 del actual, una mula, propiedad de Francisco Marquiña, de dicho Ayuntamiento, cuyas señas son:

Alzada seis cuartas, color negro, cara alegre, herrada de nuevo, sin otras señales y de 18 meses de edad; se encarga á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y más dependientes de mi autoridad, que dispongan lo conveniente para su busca, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde de Padrenda.

Orense 10 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,

Leopoldo Riu Casanova

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 1.º de Julio del corriente año prohibió, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los paises extranjeros.

Las circunstancias verdaderamente excepcionales en que se encontraba España en aquellos momentos, justificaban tal medida, que no podía tener carácter permanente.

El cambio con el extranjero el día en que se publicó la ley era de 83 por 100, siendo de creer que si se aumentaba se desarrollaría la exportación de plata que ya se había iniciado.

De otra parte, el temor de que la carestía de dicho metal pusiera al Banco de España en la imposibilidad de cambiar sus billetes, originó gran alarma en el público y terminó una excesiva demanda de plata, disminuyendo de manera considerable las reservas que tenía el Banco, y llegando la plata amonedada á encontrarse en éste en muy escasa proporción.

Afortunadamente los peligros que se temían han podido evitarse, puesto que no se ha llegado á la circulación forzosa del billete, no obstante la situación especial por que el país ha atravesado; y renacida la confianza, la demanda de plata es ya menor. Los cambios además han descendido, con lo cual se alejan los temores que motivaron la ley antes citada.

En la misma se previó el caso de que cambiaran las circunstancias y fuese conveniente hacer cesar sus efectos, facultándose por ello al Gobierno en su art. 2.º para acordarlo así; y estimando que ha llegado el momento de hacer uso de tal facultad; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 29 de Noviembre de 1898. —Señora: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de la ley de 1.º de Junio del corriente año, que prohibió, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los países extranjeros.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(*Gaceta núm.* 335).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por Don Rosendo Ramos y D. Octavio Revuelta, Administrador y representante respectivamente de la Compañía de vapores correos interinsulares de Canarias, apelando del pago de derechos por el Arancel de la Península de los dos vapores *León y Castillo* y *Viera y Clavijo*, que dicha Compañía importó del extranjero hace varios años para destinarlos al servicio de correos entre los puertos de aquel Archipiélago.

Resultando que por Real decreto de 11 de Julio de 1852 se concedió á las islas Canarias el régimen de puertos francos, con cuyo motivo los buques extranjeros han venido abanderándose en dichas islas con sólo el pago del arbitrio local, mientras que en la Península soportan la totalidad de los derechos del Arancel:

Resultando que por Real orden de 4 de Marzo de 1897 se declaró que los buques extranjeros que se hubiesen abanderado en Canarias con el derecho de uno por mil de su valor, ó que en lo sucesivo se importasen en aquellas islas, necesitaban satisfacer los derechos de Arancel de la Península para ostentar la bandera española:

Resultando que á consecuencia de dicha Real orden, dictada para armonizar los intereses de las islas Canarias con los de las demás provincias españolas, se reclamó el pago de derechos correspondientes á los vapores *León y Castillo* y *Viera y Clavijo*, de origen extranjero, y que se habían abanderado en Canarias con el arbitrio de 1 por 1.000 de su valor, de cuyo pago apela la Compañía á que pertenecen aquellos vapores, fundándose en que hace muchos años que están practicando el servicio de correos interinsulares, sin tocar ni comerciar con ningún puerto de la Península ni del extranjero; y esta reclamación ha dado motivo al estudio del punto concreto de que se trata, ó sea el relativo á la determinación de los derechos de abanderamiento que deberán exigirse en Canarias á los buques exclusivamente dedicados á la navegación interinsular:

Considerando que el Real decreto de 11 de Julio de 1852 no ha sido modificado por la Real orden de 4 de Marzo de 1897, sino que se ha limitado á aclararle para dejar restablecida la legalidad del régimen arancelario de Espaúa sin derogar las franquicias establecidas en Canarias:

Considerando que, de conformidad con este criterio, debe sostenerse el principio de que los buques abanderados en Canarias con el derecho de 1 por 1.000 sobre el valor no pueden comerciar fuera de aquél Archipiélago con pabellón español; y

Considerando que es de toda conveniencia dejar aclarado el caso aislado de la Navegación interinsular, y regular para lo sucesivo el régimen arancelario relativo á la materia, habiendo manifestado los Ministerios de Gobernación, Estado y Marina su conformidad en cuanto se refiere á las reglas de ejecución del acuerdo propuesto por este de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Dirección general y por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer:

1.º Que los buques extranjeros que se abanderen en Canarias ó se construyan allí con materiales extranjeros y se destinen exclusivamente á la navegación interinsular con bandera española, podrán satisfacer solamente el arbitrio local establecido en dichas islas.

2.º Que á estos buques se les proveerá de una patente limitada, en la cual se expresará terminantemente la condición de no poder tocar ni comerciar en otros puertos que los de aquellas islas.

3.º Que las Autoridades de Marina consulares, sanitarias, aduaneras ú otras cualquiera, no podrán habilitar de papeles á dichos buques en puerto alguno no perteneciente á las Canarias, ni para otro comercio que el de las mismas islas, sal-

vo el caso de arribada forzosa debidamente justificada.

4.º Que cuando para reparar averías ó limpiar fondos tengan necesidad dichas naves de dirigirse á algún puerto de España ó del extranjero ostentando el pablion nacional, se les facilitará por la Comandancia de Marina un pasavante para la ida, que será refrendado para su regreso; pero en estas expediciones no podrán conducir mercancías ni pasajeros.

5.º Que cuando quieran destinarse estos buques á las demás navegaciones y comercios bajo pabellón español, adeudarán los derechos de abanderamiento por el Arancel de la Península, según dispone la Real orden de 4 de Marzo de 1897; y

6.º Que las transgresiones de estas reglas se considerarán delito de defraudación y se penarán con arreglo á la legislación general del Reino, sin perjuicio de lo que pertenezca á la jurisdicción y Ordenanzas de Marina.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 336).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Pedro Sánchez, vecino de esta Corte, Síndico del gremio de «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores», en representación del mismo, solicitando se declare si la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, unida al reglamento de la contribución industrial, vendedores de dulces, pasteles, etc., creando otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para el ejercicio de esta industria, afecta al consumo que de dichos artículos pueda hacerse en sus establecimientos; sin pago de otra cuota: según dispone el párrafo segundo del epígrafe núm. 9 de dicha clase 3.ª; donde se hallan matriculados:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 vigente y las tarifas al mismo unidas:

Vista la Real orden de 23 de Julio de 1897, dictada de acuerdo con lo informado por la Comisión de reforma del citado reglamento y tarifas, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896:

Considerando que suprimido por la citada Real orden de 23 de Julio el epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, tarifa 1.ª, claro es que los industriales en él comprendidos pasaron á tributar por la clase 7.ª, de la misma tarifa, donde al efecto se adicionó otro epígrafe desde el ejercicio económico de 1897-98.

Considerando, pues, que desde el momento en que los establecimientos de los solicitantes se expendan ó consuman artículos comprendidos en la industria de ventas de dulces, pasteles, etc., es evidente que vienen obligados á elevarse de clase, ó sea la 8.ª, tarifa 1.ª, en que figuran matriculados como venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes y licores, á la 7.ª de la propia tarifa, epígrafe núm. 9, adicionado; vendedores de dulces, etc.,

Considerando que aun cuando la venta ó consumo de dulces y pasteles sólo constituya una parte accesoria de la industria que ejercen los reclamantes, no por eso dejan de estar obligados á elevarse de clase, cual se obligó también á las tiendas de géneros ultramarinos, comprendidas en el núm. 11 de las expresadas clase 8.ª, tarifa 1.ª, que se dedicaban á la venta de dulces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Contribución industrial antes citado; y

Considerando que el asunto que motiva la presente reclamación se refiere á la aplicación de los preceptos reglamentarios vigentes y á la interpretación que debe darse con carácter general, por cuya circunstancia su resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer que se declare, con carácter general, que los reclamantes industriales comprendidos en el epígrafe núm. 9 clase 8.ª, de la tarifa 1.ª, están obligados á tributar por la clase 7.ª de la misma tarifa, siempre que en sus establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, toda vez que por la mencionada Real orden de 23 de Julio de 1897 se suprimió el epígrafe núm. 28 de la mencionada clase 8.ª, que les autorizaba para ello, sin pago de otra cuota que la que satisfacían por el ejercicio de su industria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta núm. 328.)

Banco de España.

28.º sorteo.

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el dia de hoy.

Números de las bolas que representan los lotes.	Nuemración de los títulos que deben ser amortizados.	
	SERIE A.	
257	2.561 á	70
318	3.171	80
537	5.361	70
801	8.001	10
1.107	11.061	70
1.160	11.591	600
1.394	13.931	40
1.477	14.761	70
1.525	15.241	50
1.794	17.931	40
2.006	20.051	60
2.135	21.341	50
2.196	21.951	60
2.506	25 051	60
2.565	25.641	50
2.644	26.431	40
2.677	26.761	70
3.250	32.491	500
3.265	32.641	50
3.318	33.171	80
3.469	34.681	90
3.533	35.321	30
3.598	35.971	80
3.663	36 621	30
3.729	37.281	90
3.877	38.761	70
4 356	43.551	60
4.574	45.731	40
4.595	45.941	50
4.608	46 071	80
4.690	46.891	900
4.707	47.061	70
4.725	47.241	50
4.732	47.311	20
4.894	48.931	40
5.806	58.051	60
5.897	58.961	70
6.088	60 871	80
6.093	60.921	30
6.201	62.001	10
6.370	63.691	700
6.446	64.451	60
6.493	64.921	30
7.186	71.851	60
7.189	71.881	90
7.429	74.281	90
7.481	74.801	10
7.538	75.371	80
7.545	75.441	50
7.732	77.311	20
7.754	77.531	40
8.137	81.361	70
8.509	85.081	90
8.696	86.951	60
8.885	88.841	50
9.139	91.381	90
9.257	92.561	70
9 415	94.141	50
9.450	94.491	500
9.840	98.391	400
9.890	98.891	900
10.117	101.161	70
10.491	104.901	10
10.541	105.401	10
10.706	107.051	60
10.821	108.201	10
11.033	110.321	30
11.115	111.541	50
11.818	118.171	80
12.088	120.871	80
12.587	125.861	70
12.641	126.401	10
12.729	127.281	90
12.807	128.061	70
13.043	130.421	30
13.171	131.701	10
13.558	135.571	80
13.587	135.861	70
13.723	137.221	30
13.795	137.941	50
13.825	138.241	50
14.219	142.181	90
14.402	144.011	20
	SERIE B.	
175	1.741 á	50
227	2 261	70
448	4.471	80
500	4.991	5.000
699	6.981	90
971	9.701	10
1.229	12.281	90
1.276	12.751	60
1.409	14.081	90
1.428	14.271	80
1.490	14.891	900
1.590	15.891	900
1.624	16.231	40
2.022	20.211	20
2.100	20.991	21.000
3.168	31.671	80
3.714	37.131	40
3.779	37.781	90
4.163	41.621	30
4.213	42.121	30
4.255	42.541	50
4.308	43 071	80
4.409	44.081	90
4.588	45.871	80
4.605	46.041	50
4.797	47.961	70
4.980	49.791	800
5.353	53.521	30
5.405	54.041	50
5.948	59.471	80
6.029	60.281	90
6.191	61.901	10
6.214	62.131	40
6.539	65.381	90
6.565	65.641	50
6.596	65.951	60
6 669	66.681	90
6.834	68.331	40
6.956	69.551	60
7.173	71.721	30
7.728	77.271	80
7.731	77.301	10
7.867	78.661	70
8.208	82.071	80
8.499	84.981	90
8.603	86.021	30
8.678	86.771	80
8.696	86.951	60
8.779	87.781	90
8.979	89.781	90
9.087	90.861	70
9.717	97.161	70
9.778	97.771	80
9.788	97.871	80
9.794	97.931	40
9.909	99.081	90
9.975	99.741	50
9.996	99.951	60
	SERIE C.	
72	711 á	20
113	1.121	30
305	3.041	50
317	3.161	70
353	3.521	30
1.011	10.101	10
1.223	12.221	30
1.311	13.101	10
1.315	13.141	50
1.473	14.721	30
1.778	17.771	80
1.840	18.391	400
1.967	19.661	70
2.305	23.041	50
2.393	23.921	30
2.478	24.771	80
2.583	25.821	30
2.607	26.061	70
2.746	27.451	60
2.986	29.851	60
3.254	32.531	40
3.536	35.351	60
3.946	39.451	60
4.108	41.071	80
4.124	41.231	40
4.156	41.551	60
4.207	42.061	70
4.754	47.531	40
5.230	52.291	300
5.325	53.241	50
5.437	54.361	70
5.855	58.541	60
5.875	58.741	50
5.997	59.961	70
6.021	60.201	10
6 060	60.591	600
6.131	61.301	10
6.274	62.731	40
6.290	62.891	900
6.711	67.101	10
6.885	68.841	50
7.139	71.381	90
7.177	71.761	70
7.229	72.281	90
7.517	75.161	70
7.644	76.431	40
7.662	76.611	20
8.180	81.791	800
8.191	81.901	10
8.331	83 301	10
8.611	86.101	10
8.833	88.321	30
8.950	89.491	500
9.458	94.571	80
9.528	95.271	80
9.628	96.271	80
9.663	96.621	30
9.910	99.091	100
10.213	102.121	30
	SERIE D.	
108	1.071 á	80
664	6.631	40
686	6.851	60
746	7.451	60
815	8.141	50
889	8.881	90
906	9.051	60
1.396	13.951	60
1.913	19.121	30
2.078	20.771	80

2.241	22.401	10
2.379	23.781	90
2.459	24.581	90
2.662	26.611	20
2.796	27.951	60
2.886	28.851	60
	SERIE E.	
282	2.811 á	20
379	3.781	90
440	4.381	400
468	4.671	80
584	5.831	40
1.019	10.181	90
1.159	11.581	90
1.280	12.791	800
1.350	13.491	500
1.635	16.341	50
1.672	16.711	20
1.734	17.331	40
1.897	18.961	70

Madrid 1.º de Diciembre de 1898.—El Vicesecretario, G. Miranda.—V.º B.º: El Subgobernador primero, M. Ciudad.

(Gaceta núm. 336)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos de enseñanza privada solicitando la concesión de exámenes extraordinarios en el próximo mes de Enero; teniendo en nuenta lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, que suprimió los referidos exámenes á cambio de otras concesiones á los alumnos libres; la Real orden de 24 de Diciembre de 1896, confirmándolo al disponer en absoluto la supresión de los mismos, observada en el año de 1897, y en el presente, y de acuerdo con los razonamientos que en ambas disposiciones se expresan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto denegar lo solicitado, disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo no se dé curso á instancias de la índole de las desestimadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1898.—Sagasta.—sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 328.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

En causa criminal sobre injurias á un Alcalde, inferidas por la prensa é imputadas á un particular, la Audiencia admitió como diligencia de prueba en el juicio que había de celebrarse ante el Tribunal del Jurado «que se reclamase del Fiscal el expediente que en la Fiscalía de la misma Audiencia se formase en virtud de denuncia del Alcalde injuriado; y de no ser posible la entrega del expediente original, que se exhibiese éste para que se testimoniara en la causa el último dictamen ó comunicación de la Fiscalía que en él existiese».

El Fiscal se limitó á comunicar á esta Superioridad la indicada reclamación, á los efectos que estimase procedentes, manifestando que si no había interpuesto recurso contra la admisión de la prueba, fué por vedarlo terminantemente el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su vista, le contesté:

«Apruebo desde luego el buen acuerdo de V. S. de abstenerse de resolver por sí en el asunto; porque no es á los Fiscales de las Audiencias, sino al Fiscal del Tribunal Supremo, Jefe del Ministerio fiscal en toda la Monarquía, á quien los Tribunales y Autoridades deben dirigirse con demandas como la de que se trata.

»Por la unidad orgánica de nuestro instituto, á esa Jefatura incumbe privativamente la facultad de resolver en orden á cuanto se relacione con actos oficiales del organismo que dirige y gobierna, cualesquiera que sean las dependencias del mismo en que aquéllos se hayan realizado.

»Para que la Fiscalía del más elevado Tribunal del Reino sea tenida en la consideración legal que le corresponde, encargo á V. S. que conteste atentamente al aludido requerimiento en el sentido que dejo expresado, participándome en seguida haberlo hecho».

Cumplió el Fiscal esta prevención, y entonces la Audiencia provincial elevó á esta Fiscalía, por conducto del Presidente de la territorial, respetuoso oficio, interesando que se sirviese acordar lo que mejor estimase para la práctica de la prueba acordada en la causa.

Deberes de auxilio á la Administración de justicia, que no hubieran tenido en frente otros igualmente atendibles por su común origen legal, hubiesen impelido á este Centro á apresurarse para la efectividad del requerimiento, pero no pudo ser así; y aunque salvada la improcedencia de la *forma*, como queda expuesto, no accedió á la diligencia en virtud de poderosas razones.

No se trataba de comprobar delito alguno contra funcionario del Ministerio fiscal por actos oficiales en el expediente, sino otro, de todo punto ajeno á éste, pues, de existir, radicaba unicamente en el impreso publicado, siendo, en cambio, el expediente materia de la prueba constitutiva de la expresión ó realidad de funciones propias y exclusivas de dicho Ministerio, independiente en su desenvolvimiento interno de los Tribunales y de toda otra Autoridad que no sea la demarcada en su organización.

Ni la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la especial del Jurado, contienen disposición que obligue á nuestro Ministerio á entregar, ni aun á exhibir, los expedientes que incoe, tramite y resuelva, conforme á la índole peculiar de su esfera de acción.

Por el contrario, cuando la primera de dichas dos leyes se ocupa del auxilio que, en cierto modo, están en el caso de prestar los funcionarios de ese orden á los Jueces y Tribunales, establece únicamente el medio del *informe por escrito* en el art. 415, pero subordinándose este medio al terminante precepto del 417, núm. 2.º, que exhime á los funcionarios públicos de declarar cuando no puedan verificarlo *sin violar el secreto que, por razón de sus cargos, estuvieren obligados á guardar.*

De entregar original ó de exhibir siquiera el expediente para surtir efectos en un proceso en que no figura para nada la responsabilidad criminal de ningún individuo del Ministerio público, vendría éste á poder ser discutido y, por modo indirecto, residenciado, cuando ese Ministerio, por la ley de su objeto, es precisamente el vigilante y censor de los Tribunales de Justicia.

Existía, por tanto, verdadera imposibilidad legal de efectuar la diligencia de prueba, tal y como había sido acordada.

El precepto del mencionado artículo 659 de la ley procesal no confiere por sí, ciertamente, la potestad á los Tribunales de hacer que se ejercite lo que las leyes no consienten; ese precepto presupone términos hábiles de realización en lo que como prueba se admita.

Los Tribunales son libres en admitir la prueba para el juicio criminal: esa amplísima libertad concedida por el legislador con el recto deseo de que se descubra la verdad, tiene su apoyo, no hay duda, en la prohibición de utilizar ningún recurso que, *á priori*, la contradiga; pero ni es racional que sea limitada, porque esto conduciría al absurdo en muchos casos, ni puede prevalecer, cuando es notorio, de toda notoriedad, que ha de amortizarse con otra libertad, la del Ministerio fiscal, sólo residenciable por sus actos oficiales, lo mismo que sus funcionarios, en el tiempo, en la forma y en los casos y ante quienes las leyes señalan.

Como había un acto que no era secreto, relacionado con el objeto de la diligencia de prueba y que podría tal vez ser útil, deseando este Centro cooperar, en cuanto le es lícito, á los fines de justicia en el proceso, se ordenaron al Fiscal de la Audiencia provincial, los términos en que había de *informar por escrito* á la misma, á tenor del ya citado art. 415, sólo respecto de dicho acto.

He considerado conveniente que los Fiscales de las Audiencias tengan conocimiento de lo ocurrido, para que, en casos análogos, les sirva de guía lo resuelto y practicado por este Centro, al cual ineludiblemente habrán de dirigirse siempre que sean requeridos por los Tribunales ó por las Autoridades de otro orden en demanda de entrega, de exhibición ó de noticias de expedientes oficiales de nuestro Ministerio, absteniéndose de resolver por sí.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de....

(Gaceta núm. 333).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENEE

Sección de Propiedades y Derechos del Estado

Transcurrido el plazo que señaló el Real decreto de 22 de Septiembre de 1886 para solicitar excepciones de terrenos comunes y deheas boyales, á los efectos que determina el artículo 11 de la Instrucción de 16 de Mayo de 1888, se publica la siguiente relación de Ayuntamientos que han promovido sus respectivos expedientes.

Al propio tiempo, se anuncia que el Perito de la Admidistración, Ayudante de la Inspección facultativa de Montes de esta provincia, D. Pío Leonato Molina, procederá inmediatamente á medir y clasificar los terrenos aludidos, debiendo los señores Alcaldes manifestar á esta Administración, dentro del término de ocho días el nombre del Perito que designen las Corporaciones municipales, se hicieren uso de la facultad concedida por los artículos 5.º y 6.º de la misma Instrucción.

También se previene que deben subsanar el defecto de sus expedientes los Ayuntamientos que sólo han incoado uno en beneficio de varios pueblos, siendo indispensable promoverlos independientes ó separados para cada pueblo ó parroquia.

Orense 9 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Salvador B. Bonaplat.*

Relación de los montes públicos que tienen tramitado expedientes de declaración de aprovechamiento común, comprendidos en el caso previsto por el art. 21 de la Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 8 de Mayo de 1888 y art. 53 del Reglamento para la ejecución del art. 8 de la Ley de 30 de Agosto de 1896.

TÉRMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES
Cortegada	Picoñas, Tellaza, Payo, Chan de Paraños y Conde
Idem	Herradura
Idem	Cuniseira
Idem	Barca de Merens
Idem	Sierra de la Peña, Pousadeiro y Buratiño
Cartelle	Paraños
Idem	Chairas, Fraeja y Cruces
Idem	Valcobo
Idem	Val de Marea
Idem	Outeiro Mayor
Idem	Gándara Pecha
Idem	Costa Barrosa
Idem	Cabadas
Idem	Gándara
Idem	Revolta y Currelos
Idem	Marabellas
Puentedeva	San Justo
Idem	Garcías
Barbadanes	Bacardia
Cenlle	Coto da Chaira, Toutora y Boutuceire
Idem	Campo de Cerbes y Corredeira
Idem	Barazal y Vilanova
Idem	Barazal de Osornos
Ribadavia	Picoñas, Laja de Novoa y Franqueira
Idem	Coto de Nazares

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Trasmiras — Consta de 2.618 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Pofesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª *Clase 8.ª*								
1	»	Fernández Fernández Luis	Villaderrey	Mercería	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
		Clase 9.ª								
2	»	García González Aniceto	Idem	Tienda de vinos al por menor	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
3	»	Gómez Rivera Melitón	Idem	Idem	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
4	»	Feijóo Suárez Severino	Trasmiras	Idem	40'00	6'40	46'40	2'78	»	»
		Clase 12.								
5	»	Montero Limia Benito	Idem	Aceite y vinagre	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
6	»	Conde Taboada Gertrudis	Abavides	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
7	»	Ojea Cerredelo Francisco	Escornabois	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
8	»	Vázquez Yáñez Pedro	Villaderrey	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					266'00	42'56	308'56	18'49	»	»
		Tarifa 2.ª								
9	»	Cifuentes Emeterio	Zos	Un carro dos caballerías	51'04	»	51'04	3'06	»	»
		Tarifa 3.ª			51'04	»	51'04	3'06	»	»
10	»	Sotelo Ecequiel	Lobaces	Molino dos ruedas de presa menos de tres meses á centeno	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
		Tarifa 4.ª *Orden civil*			13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
11	»	González Serafín	Abavides	Herrador	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
		Orden judicial								
12	»	González Marcial	Santabaya	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
		Artes y oficios								
13	»	García Gerardo	Abavides	Herrero	18'00	2'88	20'88	1'25	»	»
14	»	Sueiro Juan	Trasmiras	Zapatero	18'00	2'88	20'88	1'25	»	»
		Tarifa 5.ª *Sección 1.ª— Clase 3.ª*			78'00	12'48	90'48	5'42	»	»
15	»	García García Bernardo	Abavides	Parada un caballo y un garañón	45'50	7'28	52'78	3'17	»	»
16	»	Gabilán Francisco	Escornabois	Idem id.	45'50	7'28	52'78	3'17	»	»
				Resumen	91'00	14'56	105'56	6'34	»	»
				Importa la 1.ª tarifa	266'00	42'56	308'56	18'49	»	»
				Idem la 2.ª	51'04	»	51'04	3'06	»	»
				Idem la 3.ª	13'00	2'08	15'08	0'90	»	»
				Idem la 4.ª	78'00	12'48	90'48	5'42	»	»
				Idem la 5.ª	91'00	14'56	105'56	6'34	»	»
				TOTAL	499'04	71'68	570'72	34'21	»	»

Importa esta matrícula las figuradas seiscientas cuatro pesetas y noventa y tres céntimos al año, y ciento cincuenta y una pesetas y veintitrés céntimos al trimestre. Trasmiras Abril 29 de 1898.—El Alcalde, José Gil.—El Secretario, Dimas Parada. Don Dimas Parada, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público por el término de diez días en los sitios de costumbre con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento vigente de 1896, sin que durante dicho plazo se hubiese presentado reclamación alguna contra la misma. Y para que conste expido la presente bajo el visto bueno del señor Alcalde en Trasmiras á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Dimas Parada.—Visto bueno, José Gil.